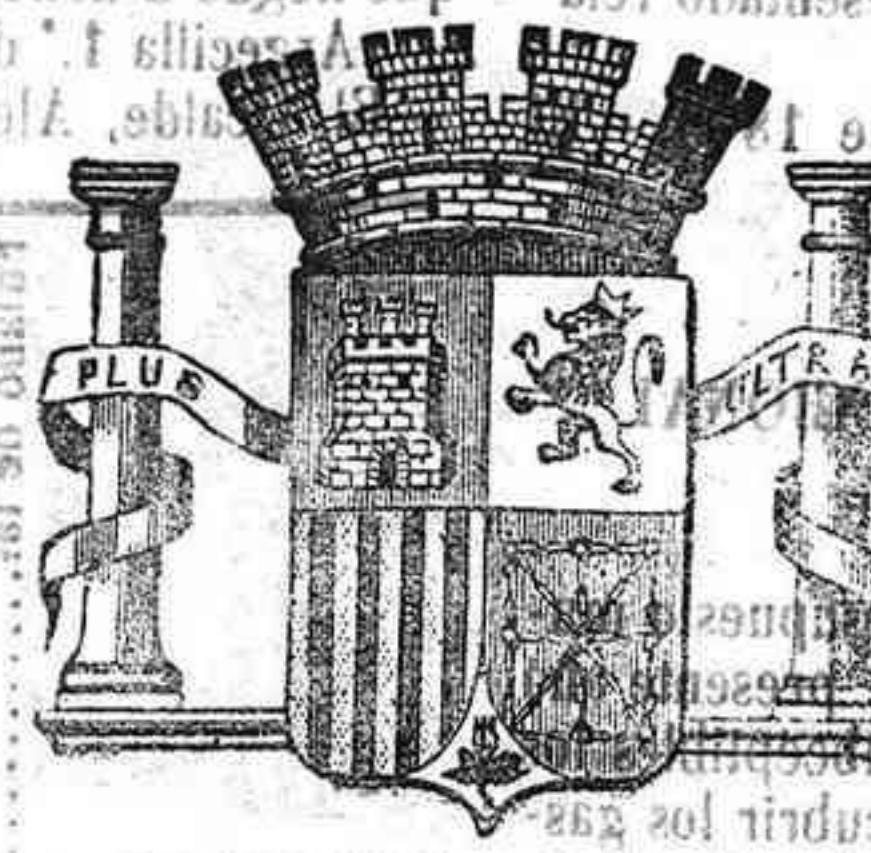


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL, pública, Administrador de Propiedades y Derecho del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

1.º Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este tan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustre Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y

generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

gabinetes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general y demás dependencias de la Administración económica provincial.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores

Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Año

si empieza el año en que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. JACINTO DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

#### DE RECURSO DE CASACION

#### EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

#### Conclusion (1).

#### Art. 87. De la sentencia declarando haber

#### no lugar a la casación, no se dará curso al

#### Art. 88. De las providencias interlocutorias en el procedimiento de admisión o rechazo del recurso, para suplicarse ante la misibar que las tiene en término de

#### segundo día, salvo lo establecido en los

#### casos en que propone

#### Art. 89. En cesamiento del recurso podrá verificarse en cualquier estado del proceso, dimisión propia o prescripción del interesado o presentador su Procurador, en el especial para ello. Si las partes comparten igualdad de

#### derecho, permanecerá la causa en sus

#### casos en que propone

#### Art. 90. Las sentencias contra las cuales

#### pueda interponerse recurso de casación se

#### ejecutarán hasta que trascierra el término si

#### de tres meses dentro de los cuales se

#### se ha de preparar por infracción de la

#### ley que se quebrantamiento de la

#### Si en dicho término se preparase el recurso,

#### se interpondrá el recurso de casación

#### Siempre que esto se verifique, la Sala acordará contra los Magistrados que hubieren ed-

#### mitido la falta los apercibimientos o demostraciones que estime procedentes.

(1) Art. 87. 107. 120. 10. ATARAZA.

Art. 92. La casación de la sentencia no aprovechará ni perjudicará á los que siendo citados no hayan comparecido en el recurso, á menos que sean incompatibles con la declaración de derecho que el Tribunal hiciere sus pronunciamientos una la sentencia casada contenga respecto á aquellos.

En este caso la Sala, al dictar la nueva sentencia de fondo, provisoria lo que corresponda en cuanto á los procesos los que no hubieren recurrido.

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoria en los casos siguientes:

Primer. Siendo éste sufrido condena de más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser dividida sino por una sola.

Segundo. Cuando esté sujeta la condena a alguno como autor, cómplice ó encubridor de homicidio de otra persona cuya existencia se acredite después de la condena.

Tercero. Cuando esté sujeto a la condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado desdichado y condenado por la sentencia ejecutoria.

Art. 94. El recurso de revisión podrá pro

moverse por los penas en todo caso y por sus coayugos, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y

3.º del art. 97, actuando el Ministerio de Gracia y Justicia con la motivación de

Art. 95. El Ministro de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal supremo que interponga el recurso, en todo su juicio hubiere sido fundado o suscrito para él.

Art. 96. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer por si el recurso ante la Sala, en su caso, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 97. Efectuado el número 2.º del artículo 93, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere una prima y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, compitiendo la identidad de la persona, cuya muerte hubiere sido causada a través de la ejecutoria, que cumple la pena, en el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma decisión en vista del ejecutorio, que cumple la pena.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma decisión en vista del ejecutorio, que cumple la pena.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma decisión en vista del ejecutorio, que cumple la pena.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma decisión en vista del ejecutorio, que cumple la pena.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma decisión en vista del ejecutorio, que cumple la pena.

gun acuerdo, en vista de las circunstancias del caso.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 99. Las disposiciones de esta ley se aplicarán á todas las causas que el dia en que debe comenzar á regir no estuvieren terminadas por ejecutoria.

Excepcionalmente lo dispuesto sobre los recursos de revisión, los cuales podrán interponerse también en las causas fijadas con anterioridad.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Peris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Rua, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carrascal, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

#### SECCION QUINTA.

#### Anuncios oficiales

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Negociado 1.º —Comunicaciones.

Se hallan vacantes las plazas de pajes-comunicadores de la correspondencia pública de los pueblos que se expresan con la dotación anual que se marca.

Dotación anual.

estas. Cént.

De Alcunea a Mojares y Hor-

na, con . . . . . 425

De Campredondo a Saccerbo

y Esplegares, con . . . . . 377.50

Las chales se proveerán con arreglo a

lo que previenen los artículos 15, 22 y 23 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la Gaceta de 9 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dichos destinos, acu-

dirán á esta Superioridad por medio de

Instancia escrita de su puño y letra, acom-

pañada del justificante de edad, certifica-

do en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Guadalajara 6 de Setiembre de 1870. El Gobernador, José B. Amado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Larrañea.

Terminado por esta Corporación y asociados el repartimiento general para cubrir en el presente año económico el déficit que resulta en el presupuesto municipal del mismo, se tiene de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes del pueblo y forasteros en él inscritos presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término serán desestimadas por legales que sean.

Larrañea 27 de Agosto de 1870. P. O.—Juan Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Riosalido.

El repartimiento de gastos provinciales y municipales de esta villa y su agrado Agado Bujalcavado, que ha de regir en el ejercicio económico actual de 1870-1871, se halla terminado, quedando de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes en el inscritos presenten las reclamaciones que crean justas, y pasado dicho período no se admitirá ninguna de ellas por justas y legítimas que sean.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 16 de la ley de 28 de Febrero de 1870, por lo tanto, suplico a los Sres. Alcaldes de los pueblos de Parquezuelos, Sigüenza, Valdealmenras, Tolosales, Villacorza, Barbolla (la), Imon, Olmeda de Jadraque, Cituéches y Matas, que den la debida publicidad al presente para que llegue á noticia de los contribuyentes.

Riosalido, 28 de Agosto de 1870.—El Presidente, Julian Alvarez. Por acuerdo del Ayuntamiento, Eusebio Hernandez, Secretario, estableciendo lo establecido

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrebeleña.**

El Ayuntamiento que presido y comisión nombrada al efecto, ha terminado la relación de haberes ó utilidades de los contribuyentes que han de figurar en el repartimiento general acordado para cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal de esta villa, la cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Miontarron, Cerezo, Aleas, Belén y Puebla de Belén, den á este anuncio la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Torrebeleña 28 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Pie Garralón.—El Secretario, Julian Viñuelas.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL****de Villaseca de Uceda**

Terminado el repartimiento general formado en este distrito para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto del mismo, formado para el año corriente económico de 1870 al 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de seis días que la ley tiene previsto, en los cuales los contribuyentes en el mismo inscritos, podrán pasar á enterarse y reclamar lo que justo consideren, cuyo término es contado desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*.

Los Sres. Alcaldes populares de Casa de Uceda, El Cubillo, Viñuelas, Matarrubia, Valdepeñas y Mazuecos, se servirán dar á este anuncio la publicidad debida, a fin de que su contenido llegue á conocimiento de las personas en el mismo interesadas, y puedan hacer el uso que les pareciere conveniente.

Villaseca de Uceda 28 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Bernabé Elvira.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Arriba.**

El repartimiento general formado en este pueblo, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del mismo, en el que se halla también incluido lo correspondiente a gastos provinciales, para el año económico actual de 1870 a 1871, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial*, a fin de que los vecinos en el inscritos, tanto del pueblo como forasteros puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas si fuesen agraviados; pues pasado dicho término no serán oídas por justas que sean. Se suplica á los Señores Alcaldes de los pueblos de Cifuentes, Ruguilla y Gárgoles de Abajo, den la mayor publicidad á este anuncio.

Gárgoles de Arriba 29 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Eusebio García.—Por su mandado.—El Secretario, Julian Villanueva.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Turmiel.**

El repartimiento general de este distrito formado por el Ayuntamiento y asociados para cubrir en el presente año económico el déficit de su presupuesto municipal, con el cupo señalado al mismo para gastos provinciales, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos puedan enterarse de las cuotas quales han correspondido y reclamar de agravios pero solo por error en la aplicación del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza ó utilidades líquidas

imponibles fijadas á cada contribuyente, de oficio, por no haber presentado relaciones.

Turmiel 29 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Pascual Lario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Checa.**

Ha sido aprobado el presupuesto municipal de esta villa para el presente año económico, y no siendo subceptibles los recursos municipales para cubrir los gastos, se ha acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal que presido, utilizar el tercer medio ó sea el repartimiento segun lo prescrito en la ley de 23 de Febrero último, para cubrir la totalidad del déficit que en el mismo aparece; en su consecuencia, todos los vecinos y terratenientes en término de esta villa, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de sus haberes y utilidades que por todos conceptos les pertenezcan, lo que verificarán en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y con arreglo al modelo adjunto; pues de no verificarlo lo hará la Junta en la forma que está mandado.

Checa 1.º de Setiembre de 1870.—P. A.—El Regidor, Agustín Samper y Aranz.

NOMBRES.	PROFESION.	Renta ó utilidad anual.	Cantidad que contribución que paga.	Observaciones.	Utilidad imponible.	
					Peset. Cént.	Peset. Cént.
Rulano de tal.	Bracero.	Por bienes muebles.	Idem rentas.			
		Idem inmuebles.				
		Etc., etc.				

*Nota.*—Sólo llenarán los contribuyentes las tres casillas primarias, dejando las tres restantes á la Junta y secciones.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argecilla.**

Aprobado el presupuesto municipal de ingresos y gastos de esta villa por la Junta de asociados para el corriente año económico de 1870 a 1871, ha acordado que para cubrir el déficit que resulta se recurra al repartimiento vecinal, tanto de los vecinos de esta villa como de los terratenientes forasteros, para lo cual presentarán cada uno de por si relación segun el adjunto modelo y segun se previene en la ley de 23 de Febrero último, dando el plazo para su presentación el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Ledanca, Yela, Montañares, Cogollor, Almadrones y Casteljón de Henares, se sir-

van dar publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Argecilla 1.º de Setiembre de 1870.

—El Alcalde, Alejandro Lopez.

2

modello publicado en el *Boletín* n.º 50 del 27 de Abril; apercibidos que transcurrido dicho término no serán oídos.

Taragudo 29 de Agosto de 1870.—El A. P., Andres Blas.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lupiana.**

Se halla terminado y expuesto al público el reparto del déficit que resulta del presupuesto municipal; los hacendados forasteros que en el mismo contribuyen por sus dos terceras partes tienen para poderse enterar del mismo, el término de ocho días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puesto que á los vecinos se les hace saber por edictos fijados en los sitios de castambre de esta localidad.

Lupiana 29 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Eugenio de Gregorio.—El Secretario, Narciso Sanchez Hernandez.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIO.****CUENTOS MORALES**

DEDICADOS A LA INFANCIA

POR

DON DIEGO VIDAL.

En recomendación de este libro, que ha sido recibido con general aprobación y ha merecido de parte de la prensa periódica el juicio más favorable y lisonjero, citaremos sólo las palabras que la *Gaceta de Madrid* le dedica en su número correspondiente al 17 de Noviembre último:

«Hemos tenido el gusto de leer una obra que con el título de *Cuentos morales dedicados á la infancia* acaba de publicar el ilustrado profesor D. Diego Vidal. Aunque despojada de pretensiones y modestamente dedicada á los niños, puede muy bien prestar en general provechosa enseñanza y algunas horas de útil y agradable entretenimiento. Esta preciosa obra está destinada para texto de lectura en las Escuelas de niños de ambos sexos y en las Academias de adultos, y, á la verdad, pocas obras llenarán mejor su objeto, pues al interés de la narración reune la exposición clara y sencilla de la doctrina moral más levantada y más propia para despertar en las tiernas almas de los niños los sentimientos más puros de caridad y de amor. Los padres de familia y los maestros deben adquirir esta importante obra, que se halla de venta en la librería de Hernando, calle del Arenal, y en casa del autor, calle de Carretas, 29, 2.º Madrid. Su precio es una peseta; y los pedidos hechos directamente al autor obtendrán una rebaja proporcionada al número de ejemplares.

En Madrid se vende además en las librerías de Gaspar y Roig, San Martín, Hilos de Vazquez y Rosado, calle de los Caños.

**SEGUNDA EDICION.**

Los pedidos hechos directamente al autor, acompañando su importe, obtendrán la siguiente rebaja:

Por 10 ejemplares 36 rs. (Rebaja de 10 por 100.)

Por 25 id. 84 rs. (Id. de 16 por 100.)

Por 50 id. 160 rs. (Id. de 20 por 100.)

El mismo precio en provincias que en Madrid.

Los paquetes se remiten francos de porte y certificados.

IMPRENTA DE JOSE DELUZ Y HERMANO.